

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ CALDERÓN**, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2014-00508-00 NI. 10679.

#### ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 8 meses de prisión impuesta a **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ CALDERÓN**, al hallarlo responsable del delito de uso de documento falso, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja el 26 de octubre de 2017. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de un (1) S.M.L.M.V. susceptible de póliza judicial.

2. El 17 de septiembre de 2018 el sentenciado compareció ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja a suscribir diligencia de compromiso, sometido a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de dos (2) años<sup>1</sup>.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal prescribe: *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

En el caso concreto se advierte que a **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ CALDERÓN** le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para tal fin cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia, suscribiendo diligencia de compromiso el **17 de septiembre de 2018**. Por tal motivo, se aprecia que ya cumplió con el periodo de prueba impuesto de dos (2) años, plazo que culminó el 17 de septiembre de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte

---

<sup>1</sup> Folio 24

que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto<sup>2</sup>.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Se aclara que no hay lugar a la devolución de las cauciones prestadas para garantizar el beneficio, en atención a que fue garantizado mediante póliza judicial<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ CALDERÓN**, identificado con C.C. 13.569.443, respecto la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 26 de octubre de 2017, por el delito de uso de documento falso, de 8 meses de prisión, con radicado 68081-6000-135-2014-00508-00.

**SEGUNDO.-** **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.-** **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

---

<sup>2</sup> Folios 4-7

<sup>3</sup> Folio 8.

**CUARTO.-** Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, para su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

D/A.